

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-182/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** JOSÉ LUIS BARRAZA  
GONZÁLEZ

**MAGISTRADO:** CÉSAR LORENZO  
WONG MERAZ

**SECRETARIA:** EVA IRAVETH LÓPEZ  
ALTAMIRANO

**Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil dieciséis.**

**Sentencia** por medio de la cual se declara la **existencia** de la violación a la normatividad electoral objeto del presente procedimiento especial sancionador.

**GLOSARIO**

<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de otra anualidad.

**1. Antecedentes**

**1.1 Presentación de la denuncia.** El veintidós de mayo, el *PRI* presentó denuncia en contra de José Luis Barraza González, en su calidad de candidato independiente a gobernador de Chihuahua, por

la realización de supuestos actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

**1.2 Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes, sin embargo se les tuvo compareciendo a través de sus escritos.

## **2. Competencia**

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos que contravienen las normas sobre colocación de propaganda política o electoral.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso a), 291, numeral 1, 292 y 295, numeral 3, inciso a) y c), de la *Ley*; así como el artículo 4 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

## **3. Planteamiento de la controversia**

El *PRI* argumenta en su escrito de denuncia que el veintidós de mayo, se advirtió la existencia de una lona con propaganda electoral del otrora candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado, José Luis Barraza González, la cual estaba colocada entre dos postes de alumbrado público en la entrada de la estación Catedral del Vivebus, ubicada en la denominada Plaza de Armas del municipio de Chihuahua; lo cual a su consideración, violenta la normativa electoral, pues dicha colocación, sin mediar permiso, violenta la norma electoral.

En contraposición a lo aducido por el *PRI*, la representación legal de José Luis Barraza en su escrito de contestación, refirió que los hechos motivo de denuncia no son atribuibles al candidato

independiente, negando la comisión de la infracción, así como cualquier orden o mandamiento de colocación de la propaganda referida.

En ese sentido, la controversia en el presente asunto se centra en determinar si se actualiza la inobservancia al artículo 126, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, por parte de José Luis Barraza González en cuanto a la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1 Acreditación de los hechos y valoración del causal probatorio**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

Cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente ya que es su deber aportar los medios de convicción necesarios desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.<sup>1</sup>

En este sentido, en el expediente del procedimiento especial sancionador en el que se actúa obra el siguiente material probatorio:

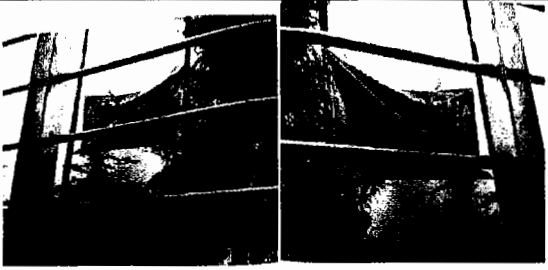


##### **Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

- **Documental pública**

Acta circunstanciada realizada el veintidós de mayo, por Sergio Hernández Estrada, funcionario del *Instituto* dotado de fe pública en términos del acuerdo IEE/CE78/2016, a través de la cual avala la colocación de una lona con propaganda alusiva al candidato independiente a gobernador José Luis Barraza González, fijada en la Plaza de Armas, en el Centro Histórico de esta ciudad, acompañando a la misma una serie de fotografías del lugar de inspección, mismas que a continuación se describen:

Imagen	Descripción
	<p>En la intersección de las avenidas Independencia y Libertad, lugar donde se localiza la entrada y/o salida de la estación denominada Catedral del Vivebús, en una esquina de la Plaza de Armas, en el centro histórico de esta ciudad, y a un constado de las escaleras de dicha terminal se aprecia que esta colocada una lona que se encuentra amarrada o sujeta a dos postes de alumbrado público, ubicados dentro del perímetro de la señalada plaza, donde aparece la fotografía del candidato independiente a gobernador Chacho Barraza junto con otras personas caminando, y al lado derecho de la misma las frases siguientes: “Mi casa con Barraza”; “Chacho</p>
	
	

	Barraza candidato independiente a Gobernador.
--	-----------------------------------------------

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

### **Pruebas ofrecidas por el denunciado:**

#### **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciado, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **Valoración**

En atención a todo lo anterior, de conformidad con el artículo 278, numeral 1, de la *Ley*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, tomando en consideración los principios rectores de la función electoral.

Así, de la documental pública consistente en el acta circunstanciada, este *Tribunal* considera que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda materia de controversia.

Esto es así, pues en tal documental levantada el veintidós de mayo

por el *Instituto*, se constató la existencia de una lona con propaganda del denunciado.

En ese sentido, las pruebas aportadas por el denunciante generan convicción a este *Tribunal* respecto a la existencia de la propaganda materia el procedimiento, y que la misma estuvo fijada en elementos del equipamiento urbano el veintidós de mayo de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que la propaganda materia del procedimiento ya no se encontraba colocada en la ubicación denunciada en fecha veinticinco de mayo del presente año; esto según acta circunstanciada del *Instituto* levantada en esa misma fecha, y la cual obra a foja 18 de la instrumental de actuaciones.

#### **4.2 Marco normativo**

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 92, numeral 1, incisos g), h), k) e i) de la *Ley*, se advierte que los candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía en general su apoyo a través del voto, con la finalidad de obtener la victoria en las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la *Ley*.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, transporte público, así como generar obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua señala como equipamiento urbano, al conjunto de

inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.<sup>2</sup>

Amen de lo anterior, de lo dispuesto por el artículo 256, en relación con el diverso 260, numeral 1, inciso a) y n), de la *Ley*, se obtiene que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia electoral, entre otros, los candidatos independientes a cargos de elección popular.

En ese sentido, toda vez que se encuentra constatada la existencia de la propaganda denunciada, con las características descritas en el apartado correspondiente, se procede a efectuar un análisis de la violación legal reclamada al denunciado a efecto de verificar si la propaganda descrita constituye una infracción a la norma y esta puede adjudicarse al sujeto señalado.

#### **4.4 Análisis del caso concreto**

Como se ha señalado, de la documental pública ofrecida por la parte actora, se desprende la existencia de una lona con propaganda del candidato a gobernador José Luis Barraza González, colocada en elementos del equipamiento urbano, como lo son los postes de luz de una plaza pública, hecho que queda plenamente acreditado al obrar en el expediente un acta circunstanciada emitida por un fedatario público.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que se inobservó lo previsto en el artículo 126, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, y por tanto se debe imponer la sanción que corresponda.

Así, de las particularidades del asunto, esto es, la colocación de una lona con propaganda de José Luis Barraza González, lo consecuente es definir la responsabilidad del denunciado, atentos a la forma en que acontecieron los hechos que se consideran se deben sancionar.

---

<sup>2</sup> Artículo 5, fracción XLII, de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

En principio, se destaca que la existencia de la propaganda alusiva a la candidatura independiente se constató el veintidós de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios locales.

La propaganda, dados sus elementos, encuadra dentro de la denominada propaganda electoral, pues se aprecia su imagen, el emblema de su candidatura y el nombre del candidato.

Cabe destacar, que al comparecer al procedimiento, el denunciado señaló que él no se encuentra vinculado a los hechos materia de denuncia, y por tanto, negó su participación en los actos que se estiman violatorios a la norma.

Sin embargo, a consideración de este *Tribunal*, dichos argumentos son insuficientes para eximir de responsabilidad a José Luis Barraza González, otrora candidato independiente a Gobernador del Estado, debido a que omitió aportar elemento de convicción alguno para demostrar que él no fue quien colocó la propaganda materia del procedimiento.

Al respecto, la *Sala Superior*<sup>3</sup> ha referido que para estar en aptitud de llevar a cabo el deslinde de una conducta que infrinja la ley, es necesaria la concurrencia de una serie de elementos, a saber: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d)

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2010, RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese sentido, el deslinde pretendido por el denunciado no es eficaz, dado que no fue él quien hizo del conocimiento del *Instituto* la existencia de la propaganda denunciada, lo que a su vez implica la falta de idoneidad y juridicidad.

Por otro lado, la oportunidad tampoco se cumple, debido a que el argumento de deslinde vertido por el candidato denunciado no ocurre sino hasta la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora, si bien es cierto que dicho criterio fue emitido para el análisis de conductas atribuidas a partidos políticos, también lo es que el mismo puede aplicarse *mutatis mutandis* (o cambiando lo que se deba cambiar) a los candidatos en sí, cuando éstos pretendan el deslinde de las conductas que les son imputadas, dado que la finalidad del criterio jurisprudencial es útil también para dar certeza a este tipo de casos.

Por tanto, no es dable tener por acreditado el deslinde pretendido por el denunciado tomando como base la simple manifestación pronunciada sin que medie la existencia de los elementos enlistados en líneas anteriores o pruebas en contrario.

Es decir, la figura del deslinde como eximente de responsabilidad es viable únicamente cuando el sujeto a quien se le atribuyen los hechos, argumente que éstos fueron llevados a cabo por un tercero que guarda completa independencia de sus actividades, y cuya actuación implica autonomía total por no mediar consentimiento, responsabilidad o vínculo alguno que diera pie a la realización de la conducta.

Aunado a lo anterior, existe la presunción legal de que la propaganda fue colocada por el candidato independiente, si se toma en consideración que, a través de la *Ley*, estos tienen permitida la difusión de propaganda, incluyendo aquella en donde se expone la imagen del mismo, generando un beneficio a su pretensión electoral.

De ahí que si en el caso está acreditada la fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, que incluyen imagen y nombre del candidato independiente, así como el emblema con el que se postula, existe la presunción legal que fue realizada por este mismo.

Por tanto, este *Tribunal* considera que el candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua, es responsable directo por la colocación de la propaganda cuestionada.

Por lo tanto, se estima que es existente la inobservancia al artículo 126, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, por parte de José Luis Barraza González, otrora candidato independiente a gobernador del estado de Chihuahua, por la fijación de propaganda electoral a su favor en elementos del equipamiento urbano, en los lugares y por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

## **5. Individualización de la sanción y calificación**

Es de señalarse que en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

La calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción

se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida<sup>4</sup>.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este *Tribunal* han definido a las infracciones a la norma como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
  1. Ordinaria
  2. Especial
  3. Mayor

En el entendido, de que por faltas levísimas se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico. Por infracciones leves se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley. Por otro lado, las infracciones graves se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia.

Lo anterior se considera así, ya que la ley en la materia no establece

---

<sup>4</sup> Artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudir a los principios del *ius puniendi* o algún otro. Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuado y proporcional.

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en la *Ley*, para la individualización de las sanciones se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos previstos legalmente para poder graduar la falta cometida en el presente procedimiento especial sancionador.

### **Bien jurídicamente tutelado**

Como se razonó en la presente sentencia, José Luis Barraza González, inobservó lo previsto en el artículo 126, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 260, numeral 1, incisos a) y n), de la

---

<sup>5</sup> Artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ley, por la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. De tal manera, que el bien jurídicamente violado es la violación a la normativa electoral en materia de colocación de propaganda electoral.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Conforme a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución se reiteran las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la individualización de la sanción.

### **Contexto fáctico y medios de ejecución**

Debe considerarse que la colocación de propaganda en equipamiento urbano se realizó dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

### **Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)**

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivo del mismo hecho, es decir, la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

### **Reincidencia**

No se considera una reincidencia en la conducta, pues es la primera vez que este *Tribunal* determina sancionar al ciudadano por infracciones a la normatividad electoral.

### **Beneficio o lucro**

Se considera que no se acredita un lucro cuantificable; sin embargo,

se beneficio de la propaganda al existir su nombre e imagen en la lona denunciada y difundida a la ciudadanía en un lugar público a través de su colocación en equipamiento urbano.

Ahora bien, este *Tribunal* considera necesario que aunado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta también se debe determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la culpabilidad (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima que es una acción ya que con el actuar del denunciado se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo conducente es la imposición de una **amonestación pública** al denunciado, en términos de lo previsto en los artículos 260, numeral 1), inciso n) y 268 numeral 1), inciso d), fracción I, de la *Ley*.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el candidato inobservó la *Ley*, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En conclusión, este *Tribunal* determina que se acredita la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano referidos por el denunciante.

Por lo anterior expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a José Luis Barraza González consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción a José Luis Barraza González, consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la pagina de internet de este Tribunal Estatal Electoral, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

*[Handwritten signature]*  
**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*[Handwritten signature]*  
**JACQUES ADRIAN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

*Julio César Merino E.*  
**JULIO CÉSAR MERINO**  
**ENRIQUEZ**  
**MAGISTRADO**

*[Handwritten signature]*  
**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO**  
**MAGISTRADO**

*Victor Yuri Zapata L.*  
**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS**  
**MAGISTRADO**

*[Handwritten signature]*  
**EDUARDO ROMERO TORRES**  
**SECRETARIO GENERAL**

